

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 117 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS
DEL CÓDIGO PENAL LEY Nº 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970,
Y SUS REFORMAS”
(LEY PARA PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD
Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE)**

Expediente N.º 19.660

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la resolución Nº 2007-018486 de la Sala Constitucional dictada el diecinueve de diciembre de dos mil siete, se anuló por considerarse inconstitucional el artículo 229 bis del Código Penal, el cual sancionaba: *“la producción culposa de los daños, cuando éstos se producen a través de un medio comisivo específico, consistente en el manejo -falta al debido deber de cuidado- de ganado, animales domésticos u otra bestia”*.

A su vez, en este mismo voto de la Sala Constitucional se explicita el deber de cuidado con animales y la responsabilidad de sus dueños, además de elementos sobre el bien jurídico a tutelar de integridad física que pueden servir,

Aunque la redacción del tipo penal del artículo declarado inconstitucional no era la idónea, la necesidad material de un tipo penal que proteja a la ciudadanía frente a las conductas de negligencia se mantiene en nuestros días, y más bien toma más vigencia que nunca.

Situación que resulta inaceptable para los proponentes que tenemos la firme convicción en que nuestros niñas y niños, y la ciudadanía en general, puedan y tengan la facultad cívica y democrática de poder tener y disfrutar el pleno goce de todos sus derechos, sin que nadie se limite en cumplir sus deberes.

Más aún, cuando la ley resulta ser una expresión legal de lo que la sociedad ha alcanzado, demanda y requiere, constatamos la imperiosa necesidad de proteger a toda la ciudadanía, especialmente a nuestros niños y niñas que son los más afectados por estos hechos. Esto se demuestra en el comunicado expuesto en el sitio web de la Caja Costarricense de Seguro Social el pasado cinco de marzo del año dos mil quince: *“El área de Estadísticas de la Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) reporta 98 agresiones de perros a*

personas durante el 2014 en todo el territorio nacional, con lesiones tan graves que las víctimas necesitaron hospitalización para recuperarse.

Los ataques con múltiples heridas graves presenta un promedio de 88 casos por año en el registro de los últimos 17 años; sin embargo es notorio el hecho de que la estadística del año pasado alcanzó la cifra más alta desde el 2002.

La mayoría de las víctimas fueron infantes de edades tempranas. De todos los casos, 63 fueron hombres y 35 mujeres. Los niños registran 26 casos entre el primero y los cuatro años, 15 casos de los cinco a los nueve años, y 10 casos entre los diez a los catorce años. Las niñas registran 9 casos entre uno y cuatro años, y 9 casos de cinco a 9 años.

Además, agrega el comunicado de la Caja Costarricense de Seguro Social que no existe un lugar determinado dónde exista una tendencia marcada a que el abandono dañino y la negligencia culposa ocurran, sino que puede suscitarse en cualquier escenario del acontecer cotidiano y social.

Estos sucesos han tenido siempre la atención de la ciudadanía, en donde los medios de comunicación han sido el medio por el cual esta externa su clamor por la necesidad de normar este tipo de hechos, con el objetivo de procurar que no vuelvan a suceder, o que por lo menos exista algún tipo de sanción en defensa de los afectados por este tipo de hechos. Esto se puede ver demostrado en una serie de noticias publicadas por varios medios nacionales en los últimos tiempos.

En una noticia del periódico La Nación titulada *“Hospital de Niños atiende a un niño mordido por un perro cada tres días”*, se muestran datos alarmantes de lo que la ciudadanía debe sobrellevar en un estado de indefensión por no existir ya más una norma que procure evitar y sancionar este tipo de acciones. En el 2014 se hicieron 2.508 denuncias por ataques de perros a humanos a Senasa.

Por otro lado, el medio digital Crhoy denuncia que existe una tendencia en los ataques caninos a personas, en donde el sector con mayor afectación es la niñez, dado que existen una gran cantidad de sucesos de este tipo cada año. En su noticia titulada *“Dos bebés se mantienen hospitalizados tras ataque de un perro el fin de semana”* este medio denuncia que aunque las cifras de casos han ido disminuyendo, todavía existe un problema por resolver. En el 2009 se atendieron a 206 niños mordidos por perros, en el 2011 se atendieron a 218 niños, en el 2014 se atendieron a 94 niños, según datos Hospital Nacional de Niños.

En vista de la gran cantidad de casos en que un animal ataca a una persona, especialmente a nuestros niños y niñas, es que se reconoce que existe una necesidad imperiosa por buscar proteger y defender el bienestar de nuestra ciudadanía y de la niñez costarricense.

Según el mismo voto de la Sala Constitucional en cuestión, se clarifica el compromiso que los proponentes debemos atender, para velar por el interés superior de la niñez, y de toda la ciudadanía, para proteger y resguardar todos los derechos a todas las personas: “La determinación de las conductas que serán castigadas penalmente y de sus respectivas sanciones, es una función que corresponde íntegramente al legislador, en ejercicio de la cual éste se encuentra sujeto a límites propios de un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro y que obedecen a principios constitucionales como los de igualdad, legalidad penal, necesidad y lesividad, proporcionalidad de las penas, humanidad de las penas y prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Es evidente la necesidad de solventar la carencia de legislación y es ingente la carestía de sancionar correctamente esta conducta, para que no exista desprotección, en función de proteger a quienes sufren (en su mayoría niños y niñas) del abandono dañino y la negligencia culposa de animales.

En razón de todo lo anterior, los diputados firmantes se sirven solicitar a los demás legisladores miembros de la Asamblea Legislativa, aprobar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 117 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS
DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970,
Y SUS REFORMAS”
(LEY PARA PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD
Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE)**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 117, del Código Penal Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

“Artículo 117.- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Igual pena se aplicará al dueño o responsable de un animal cuando por culpa o negligencia en el cuidado y como consecuencia de esta conducta, dicho animal causare la muerte a un ser humano.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente."

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 130 bis al Código Penal Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970. El texto dirá:

“Artículo 130 bis.- Lesiones culposas por descuido de animales

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o hasta cien días multa al dueño o responsable de un animal cuando por culpa o negligencia en el cuidado y como consecuencia de esta conducta, dicho animal causare lesiones físicas a un ser humano.”

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Carlos Enrique Hernández Álvarez

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADOS Y DIPUTADA

28 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 41352.—O. C. N° 25003.—(IN2015067937).